

Informe Preliminar: ____ Informe Final: <u> X </u>	
Auditor Líder:	CLINFOR BELLO CASTILLO -Jefe de Control Interno
Equipo Auditor:	CLARA AZUCENA SAENZ -Profesional O.C.I.(Contratista) VICTOR HUGO VARGAS GUERRERO – Profesional O.C.I. (Contratista)
Proceso Auditado	GESTION JURÍDICA Y CONTRACTUAL
Objetivo:	Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación pública en los distintos procesos de selección adelantados por el Área Metropolitana de Bucaramanga.
Alcance:	<p>Inicialmente se programó la ejecución de la auditoría durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, la cual se suspendió y se reinició en el mes de abril de 2019 para continuar auditando la vigencia 2018 así como 2019, tiempo en el cual fue auditado el Gestión Jurídica, Contractual y Recurso Humano del Área Metropolitana de Bucaramanga, en cada una de las modalidades consagradas en la normatividad vigente. El desarrollo de la Auditoría se llevará a cabo en la Avenida de los Samanes No 9-280, Ciudadela Real de Minas. Se recopilarán evidencias de enero 01 a octubre 31 de 2018.</p> <p>El desarrollo de esta auditora se llevará a cabo en las Oficinas de la entidad, ubicadas en la Avenida los Samanes No. 9-280 - Ciudadela Real de Minas.</p> <p>Se recopilarán evidencias de la vigencia 2018 y de enero a noviembre 28 de 2019.</p> <p>En lo posible se tomaron muestras que arrojaran datos diversos con el fin de no proyectar la auditoria a un solo tema en especial, en tratándose de temas contractuales, así pues se abarcaron diversas figuras y procedimientos.</p>
Documentos referencia:	<p>NORMAS: NTC GP 1000:2009, Ley 80 de 1993, art 68</p> <p>ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</p> <p>Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p><u>El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.</u></p> <p>Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.</p> <p>Ley 1150 del 2007, Decreto 1082 del 2015, ley 1882 de 2018, ley 489 de 1998, Ley 734 de 2002, Ley 4 de 1992, Ley 411 de 1997, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, y demás normatividad vigente.</p> <p>POLITICAS: Las establecidas por la organización para cada proceso.</p> <p>DOCUMENTOS: El Manual de contratación de la entidad -Resolución 1493 del 2015, Manual de Supervisión e Interventoría -Resolución 1092 del 2013, Manual de Funciones y demás documentos del proceso que conforman el Sistema Integrado MECI-CALIDAD.</p>
Fecha de apertura:	26 de noviembre de 2018
Fecha de cierre:	29 de Noviembre de 2019 Hora: 9:00 A.M

Actividades Desarrolladas

En fecha 26 de noviembre de 2018, mediante oficio AMB-OCI-069, se envía el plan de auditoria a la Secretaría General, según oficio AMB-OCI-071 enviado el 26 de noviembre de 2018, se solicita relación de Contratos de Obra Pública, Consultoría, Prestación de Servicios, Convenios, Contratos Interadministrativos, relación de procesos que se encuentren en Control Interno Disciplinario, relación de procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, relación de funcionarios de planta con corte a octubre 31 de 2018.

Mediante oficio, se informa a Secretario General la suspensión de la auditoria, debido a lo dispendioso que es la preparación de los formatos de la cuenta anual de la Contraloría Departamental que se deben consolidar durante el mes de enero y otros informes para Contaduría General de la Nación, Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Mediante oficios AMB-OCI-033 del 01 de abril de 2019 se informa al Secretario General la reanudación de la Auditoría y a su vez se solicita en calidad de préstamo una muestra de expedientes contractuales para su respectiva auditoría.

La auditoría se aplica utilizando la técnica de muestreo selectivo de evidencias de las actividades de la entidad en el proceso evaluado.

Los criterios de la auditoría se fundamentan en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Decreto 1082 del 2015, ley 1882 de 2018, ley 489 de 1998, Ley 734 de 2002, Ley 4 de 1992, Ley 411 de 1997, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, y demás normatividad vigente.

Mediante oficio AMB-SG-114 de abril 04 de 2019, el Secretario General solicita prórroga para la entrega de la muestra auditar. Así mismo se solicitó al Subdirector Administrativo y Financiero muestra de Comprobantes de Egreso de los contratos que objeto de revisión.

Se realizó la revisión documental de la Información contractual, entregada por el proceso auditado.

La auditoría se desarrolló en las instalaciones del AMB, evaluando el proceso de acuerdo con el Plan de Auditoría.

Se realizó reunión de cierre en la que se presentaron los resultados de la auditoria.

Aspectos relevantes

Dentro del esquema de la secretaria general existe organización de los diversos temas de personal, nómina y diversos comités. Esta organización permite la existencia de información clara y pronta.

En temas de defensa judicial y los comités de conciliación poseen esquemas muy aceptables que denotan responsabilidad.

En lo tocante con el nivel contractual, la dependencia en cabeza de la profesional de contratación posee personal de apoyo suficiente lo que denota eficiencia y celeridad en los procesos.

Existe organización en la producción y control de los actos administrativos emitidos.

Aspectos por mejorar

1. Inducción en el manejo y operación de archivo de gestión.
2. Capacitación y continua ilustración sobre el concepto de estudios de mercado.
3. Reorganización de funciones y planta de personal.
4. Modificación y actualización del manual de contratación y supervisión.
5. Mejorar las condiciones de ejecución y elaboración de las actas de comité de contratación.

Tipo	Requisito	Descripción
NC1	Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015	HALLAZGO ADMINISTRATIVO: Dentro del contrato de Prestación de Servicios No. 028 del 15 de enero de 2018, se puede evidenciar que no se desarrolla el Estudio del Sector conforme al artículo 2.2.1.1.6.1 Deber de análisis de las entidades Estatales, lo cual la entidad debe dejar constancia de este análisis en los

documentos del proceso. En esta medida, es deber del empleado público en cabeza de la Oficina Gestora del proceso efectuar el análisis del sector en todos los procesos contractuales por cuanto la norma citada no exceptúa ninguno de ellos. Es así, que debe darse aplicación a la guía de elaboración de estudios del sector para los contratos de prestación de servicios en la modalidad de contratación directa, contenida en el numeral 4to literal A de la susodicha guía.

En consecuencia, la Oficina Gestora Subdirección de Transporte junto con la Secretaría General – Profesional Especializado en Contratación, procederán a suscribir Plan de Mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas.

REPLICA

"Me permito señalar que el artículo 15 del decreto 1510 de 2013 señala:

Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del decreto 1082 de 2015 indica:

La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

Como bien lo dispone la norma no señala de forma taxativa la forma en la cual se debe hacer un estudio del sector.

Ahora el documento G-EES-01, Guía para la elaboración de estudios de sector, de la entidad Colombia Compra Eficiente, señala expresamente:

"En la contratación directa, el análisis del sector debe tener en cuenta el objeto del Proceso de Contratación, particularmente las condiciones del bien o servicio y las ventajas que representa para la Entidad Estatal contratar el bien o servicio con el aspirante correspondiente, la forma como se acuerda la entrega de bienes o servicios, los plazos, cantidades contratadas, forma de pago y de entrega y en general demás condiciones previstas por las partes. El análisis del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia, eficacia y economía. La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información soporte de los mismos, una reflexión sobre el sector que cubra los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar el objeto del Proceso de Contratación. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado la Entidad Estatal en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago." (subrayado fuera de texto)

Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de

		<p>mejoramiento.”</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>A la lectura de la réplica se puede establecer que la Subdirección acepta las consideraciones del hallazgo administrativo.</p> <p>Por ende, se procederá a suscribir plan de mejoramiento.</p>
<p>NC2</p>	<p>Ley 80 de 1993, Ley 446 de 1998, Ley 1563 de 2012 Decreto 1082 de 2015,</p>	<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Se evidencia que dentro del cuerpo de los Contratos de Prestación de Servicios No. 005, 088, 0166, 0287 de 2018, no se incluye la cláusula de Solución de Controversias contractuales. De las diferentes modalidades de la solución de controversias antes de acudir a la jurisdicción contenciosa tenemos entre ellas la conciliación, la transacción, la amigable composición y el arbitramento, figuras que pueden en un momento dado culminar con un conflicto de forma ágil y menos onerosa. Luego bajo el alcance y los efectos de estos pactos para la solución de controversias contractuales se hace necesario en criterio de este despacho que se incluyan no solo en los contratos de prestación de servicio sino en los demás que suscriba el Área Metropolitana de Bucaramanga.</p> <p>REPLICA</p> <p>“ Si bien en los contratos señalados se halla la falencia señalada, a partir de la vigencia 2019, se incluyó en la minuta de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las controversias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación previstos en la ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen. Así mismo, dentro de las demás tipologías contractuales se tiene contemplada la cláusula de solución de controversias contractuales”</p> <p><u>SE DESVIRTUA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Por sustracción de materia se desvirtúa hallazgo administrativo en el entendido que las minutas contienen la cláusula de controversias contractuales.</p>
<p>NC3</p>	<p>Ley 80 de 1993 Decreto 723 de 2013 Art.6</p>	<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Se evidencia que si bien la cobertura del contratista en el Contrato de Prestación de Servicios No. 028 de 2018, inició el 18 de febrero de 2018, la certificación para comprobar dicha cobertura lo fue hasta el 7 de febrero de 2018 y el Acta de Inicio se suscribe el 15 de enero de 2018. Esto es que la comprobación de la cobertura a riesgos laborales no se efectuó previa suscripción del Acta de Inicio sino 22 días después de ella.</p> <p>Adicional a lo anterior se puede comprobar en el certificado de la administradora de riesgos laborales SURA, que la actividad económica centro de trabajo a la cual esta ligado el riesgo 1 es la identificada con el código 2020201 “Empresas dedicadas a actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera, incluye los servicios de guardabosques”.</p> <p>Se puede deducir entonces que el contratista estuvo afiliado a una actividad económica de centro de trabajo distinta del que realmente ejecutaba por cuanto estaba adscrito a la Subdirección de Transporte.</p>

REPLICA

" Frente a esta observación es pertinente señalar lo indicado por el concepto 1100000 - 43129 - 68161 de fecha abril 3 de 2012, al señalar:

Respecto de la obligatoriedad que tendría un contratista del Estado de acreditar el pago de sus obligaciones para con la seguridad social y parafiscales, debe indicarse que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. (el resaltado es nuestro). El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos", ha establecido lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Artículo 41 (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente

El artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones: "1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración o valor) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

Entendido este tema que la seguridad social como una obligación generalizada y de la cual desde la ley 100 de 1993, se ha condicionado al contratante para su verificación, mas no para que haga del soporte tripartita que sostiene el sistema de seguridad social.

Ahora frente al acta de inicio la entidad Colombia Compra Eficiente, señala expresamente en consulta realizada bajo el No. 4201814000001103

1. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Para la ejecución de un contrato se requiere de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto, condiciones que sólo es posible cumplir una vez se haya suscrito el contrato. Adicionalmente, el proponente y el futuro contratista deben acreditar que se encuentran al día en sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral, según corresponda.

2. Por lo anterior, el acta de inicio no es un requisito de perfeccionamiento ni de ejecución del objeto contratado, pero puede ser una estipulación contractual, establecida desde la etapa de planeación.

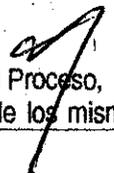
3. De igual forma, el Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así mismo, contempla que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Por ende, la seguridad social no es requisito sine qua non, para suscribir un acta de inicio.

Ahora se (SIC) el tema es una cobertura, se puede analizar a folio 19 del expediente contractual No. 0028 de 15 de enero de 2018, que el contratista aporta su seguridad social, incluyendo el pago de los tres riesgos, (salud, riesgo y ARL) con fecha de pago del mes de enero, por lo cual se (SIC) existe cobertura en este aspecto.

Bajo este apremio es que no se comparte la observación administrativo (SIC).

Mas sin embargo estamos prestos a cualquier mejora que implique calidad, eficacia y eficiencia en nuestro servicio."

		<p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Es equivoca la interpretación que efectúa la Subdirección de Transporte respecto del componente del hallazgo administrativo, por cuanto no refiere este despacho de la falta de cobertura o pago de la seguridad social o si el mismo sea un requisito para impartir el acta de inicio. Lo que se está considerando como una indebida practica administrativa es que se NO se verifique la cobertura para el momento de suscribir el acta de inicio, pues la fecha de dicha comprobación se efectúa posterior a la fecha del acta de inicio, pues así se puede deducir de la fecha que contiene el documento que demuestra la cobertura.</p> <p>Adicional a ello, nada se manifestó respecto de la actividad económica que no corresponde al objeto y misión de la subdirección y de la misma entidad.</p> <p>Por lo anterior, se suscribirá plan de mejoramiento para convalidar los defectos y a la vez se revisará el manejo de los riesgos, por cuanto en el evento de un siniestro en la actividad del contratista la ARL pueda excusarse de la indebida afiliación.</p>
<p>NC4</p>	<p>Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Dentro de los contratos de Prestación de Servicios Nos. No. 005, 088, 0166, 0287 de 2018, se puede evidenciar que no se desarrolla el Estudio del Sector conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 Deber de análisis de las entidades Estatales, lo cual la entidad debe dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso. En esta medida, es deber del empleado público en cabeza de la Oficina Gestora del proceso efectuar el análisis del sector en todos los procesos contractuales por cuanto la norma citada no exceptúa ninguno de ellos. Es así que debe darse aplicación a la guía de elaboración de estudios del sector para los contratos de prestación de servicios en la modalidad de contratación directa, contenida en el numeral 4to literal A de la susodicha guía.</p> <p>REPLICA</p> <p>La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p> <p>Como bien lo dispone la norma no señala de forma taxativa la forma en la cual se debe hacer un estudio del sector.</p> <p>Ahora el documento G-EES-01, Guía para la elaboración de estudios de sector, de la entidad Colombia Compra Eficiente, señala expresamente:</p> <p>“En la contratación directa, el análisis del sector debe tener en cuenta el objeto del Proceso de Contratación, particularmente las condiciones del bien o servicio y las ventajas que representa para la Entidad Estatal contratar el bien o servicio con el aspirante correspondiente, la forma como se acuerda la entrega de bienes o servicios, los plazos, cantidades contratadas, forma de pago y de entrega y en general demás condiciones previstas por las partes. El análisis del sector debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia, eficacia y economía.</p> <p>La Entidad Estatal debe consignar en los Documentos del Proceso, bien sea en los estudios previos o en la información soporte de los mismos,</p> 

		<p>una reflexión sobre el sector que cubra los aspectos de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013. En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar el objeto del Proceso de Contratación. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado la Entidad Estatal en el pasado para contratar ese tipo de servicios, teniendo en cuenta plazos, valor y forma de pago." (subrayado fuera de texto)</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento. Dentro de las actividades de mejora se emitirá circular para garantizar que se realice el estudio del sector en todas las modalidades contractuales oficinas gestoras.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>A la lectura de la réplica se puede establecer que la Subdirección acepta las consideraciones del hallazgo administrativo:</p> <p>En consecuencia, la Oficina Gestora Secretaria General, procederán a suscribir Plan de Mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas.</p>
<p>NC5</p>		<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Dentro del contrato de Prestación de Servicios No. 088 de 2018, se evidencia indebido archivo de documentos contractuales de folio 152 a 157 se evidencia Informe de supervisión No. 01 de la Abogada Mayra Alejandra Serrano Díaz, dentro de la carpeta contractual del Ingeniero William Oswaldo Barrera.</p> <p>REPLICA</p> <p>La oficina auditada acepta el hallazgo administrativo.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>En consecuencia, la Secretaria General, procederá a suscribir Plan de Mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas.</p>
<p>NC6</p>		<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Dentro de los contratos de Prestación de Servicios No. 005, 088 y 166 de 2018, se evidencia que el examen médico para ingreso no tiene anexo la Resolución que otorga licencia para la prestación de servicios en salud ocupacional. Adicional a lo anterior, en el contrato 088 de 2018 el certificado ocupacional de ingreso señala como datos de la empresa de tipo particular y en el cargo de Ingeniero de sistemas.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se verificará en el contrato anterior si existe la resolución que otorga licencia para prestación de servicios de salud ocupacional, dado que no es requisito exigible nuevamente el requisito, si no que se tiene como soporte copia del documento anexo con anterioridad toda vez que por Ley Anti trámite está prohibido requerir documentación que reposa en la Entidad.</p> <p>No obstante, lo anterior, se procederá a realizar los ajustes e incluirlo</p>

dentro del plan de mejoramiento.

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Si bien por ley anti tramites la entidad no puede exigir documentos que reposen dentro de la entidad, también lo es que cuando esto ocurra se deberá dejar la respectiva evidencia, lo que no sucedió.

La oficina auditada acepta el hallazgo administrativo.

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

En consecuencia, la Oficina Gestora Secretaria General, procederán a suscribir Plan de Mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO:

Se evidencia en el contrato de Prestación de Servicios No. 088 de 2018 que, al parecer el contratista estando afiliado a salud como beneficiario no legaliza en debida forma su afiliación como cotizante, quedando al parecer con doble afiliación (beneficiario – cotizante), lo que podría indicar que el contratista no cumplió la calidad de afiliado independiente que exige los contratos de prestación de servicios y el Supervisor no cumplió su deber de diligencia para verificar dicha calidad, conforme a las siguientes obligaciones:

Ley 1393 de 2010, ARTÍCULO 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.

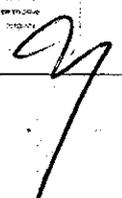
ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 108 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo: "Párrafo 2o. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda".

NC7

Ley 1393 de 2010

PLAN DE MEJORAMIENTO

ORDEN	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE CIERRE	ESTADO	RESPONSABLE
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20



diciembre de 2017 se adopta el PAA para la vigencia 2018, el cual es publicado el 30 del mismo año. En sucesivas actualizaciones encontramos las Resoluciones 398 del 25 de abril; 663 del 3 de julio, 679 del 9 de julio, 685 del 10 de julio y 882 del 13 de septiembre, todas estas de la vigencia 2018, donde se puede concluir que el servicio de mantenimiento de vehículos de la entidad, se programó como fecha estimada para inicio del proceso de selección el 15 de febrero de 2018, sin que exista actualización en las referidas resoluciones sobre cambio de esta fecha.

Por lo anterior, conforme al concepto del PAA que constituye una herramienta de planeación que permite facilitar, identificar, registrar, programar y divulgar las necesidades de bienes, obras y servicios, indistinto su régimen de contratación, cuyo objeto es comunicar información útil y temprana a los proveedores potenciales de las entidades estatales para que con ello participen de las adquisiciones que hace el Estado, no se cumplió su objetivo e inclusive se pasó por alto la respectiva actualización para la publicación del inicio del proceso de selección.

En consecuencia, la Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a suscribir Plan de Mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas.

REPLICA.

"Cabe señalar que la Subdirección Administrativa y Financiera ha venido dando cumplimiento a las normas del PAA mediante las respectivas publicaciones iniciales y todas sus modificaciones, en el formato diseñado por Colombia Compra eficiente se puede evidenciar que se debe estimar la fecha fechas (SIC) de ejecución de los contratos, sin embargo, el hecho que no se haya podido llevar acabo la contratación en dicha fecha, no quiere decir que la entidad no esté cumpliendo con las normas citadas, toda vez que por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito dichos requerimientos se ejecutan dentro de la misma vigencia y acorde con las necesidades de la entidad, sin que ello desvirtué el principio de planeación ya que el año fiscal inicia el primero de Enero y finaliza el 31 de Diciembre.

Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento."

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

No es aceptable la argumentación esbozada por la subdirección administrativa en el sentido de señalar que se cumplió con los fines del PAA toda vez que de todas formas se contrató dentro de la misma vigencia a pesar que las fechas programadas no hayan sido tenidas en cuenta en el respectivo año.

Es precisamente el concepto de PLAN que constituye una garantía y a su vez tiene como objeto comunicar información útil y temprana a los proveedores potenciales de las entidades estatales para que con ello participen de las adquisiciones que hace el Estado, y al no respetar las fechas publicadas se desvanece este objetivo principal, y si por fuerza mayor o caso fortuito como se manifiesta no se puede iniciar el proceso en las fechas programadas, pues a de ajustarse el PAA en ese sentido. Luego no existe justificación alguna en este sentido.

La oficina gestora procederá a suscribir plan de mejoramiento y analizará su plan de riesgos en este sentido.

<p>NC9</p>		<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>El certificado del PAA posee una fecha del 2 de abril de 2018, unas cotizaciones de 26 de febrero, 28 de febrero y 16 de marzo de 2018, pero el proceso fue publicado hasta en el mes de agosto de 2018.</p> <p>Lo anterior puede denotar una falta de planeación por parte de la oficina gestora que puede incidir en los valores cotizados por cuanto superan inclusive los 6 meses de ejecutadas las cotizaciones.</p> <p>En consecuencia, la Oficina Gestora – Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a suscribir Plan de Mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas.</p> <p>REPLICA.</p> <p>“No es de recibo en su informe que exista una falta de planeación en el proceso en el que los valores cotizados superan los seis meses por cuanto las cotizaciones se encontraban vigentes al momento de publicar el proceso y cabe resaltar que el proceso no conto con observaciones por Prate de los interesados respecto a los precios establecidos por la entidad.</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.”</p> <p>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</p> <p>Señala la Subdirección Administrativa que las cotizaciones estaban vigentes al momento de publicar el respectivo proceso, pero no allega evidencia que confirme su aseveración. Es así, que no es posible desvirtuar el respectivo hallazgo en atención a que efectivamente transcurrió un periodo considerable entre las cotizaciones y la publicación del proceso que podría incidir en sus precios.</p> <p>Se procederá a suscribir plan de mejoramiento para convalidar el hallazgo detectado.</p> <p>Adicional la Secretaria General – Profesional Especializado Contratación - procederá de igual forma a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de optar por una política que advierta y/o convalide los tiempos que puedan incidir en el valor real de bienes y servicios objeto de Estudio de Mercados.</p>
<p>NC10</p>	<p>Ley 80 de 1993 Ley 1150 de 2007 Ley 1082 de 2015 Resolución AMB 1493 de 2015</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia en proceso de Mínima Cuantía AMB-MC-SAF-015 de 2018, cuyo alcance fue el Mantenimiento integral preventivo y correctivo con suministro y mano de obra, que existe indebida cotización de elementos sustantivamente por fuera de su valor comercial. La razón de dicha acción se debe a que no existe una cotización real del mercado, esto es, que se limitan a solicitar cotizaciones sin verificar otras variables que puedan influir en el precio del producto.</p> <p>La Subdirección Gestora, se limita a recaudar cotizaciones, pero no ausculta otras formas de poder determinar el valor o el precio promedio, lo que constituye un riesgo en el evento que dichas cotizaciones no se asimilen al precio real del mercado.</p> <p>Es así, que la entidad debe acometer la tarea de implementar un procedimiento de carácter obligatorio para evitar la discrecionalidad de calcular los costos del contrato, con el fin de desarrollar un verdadero estudio del mercado donde no solo las cotizaciones sean la base de la conclusión, sino además otros factores tales como valores históricos,</p>

páginas en internet, informaciones de proveedores publicadas en otros medios.

Adicional a lo anterior se puede evidenciar que el valor tan diferenciado de las cotizaciones se debe a que no existe una descripción detallada del producto lo que permite al cotizante ofrecer valores de elementos de distintas características.

Del otro lado el mismo manual de contratación dado en la resolución 1493 de 2015, señala:

4.1.1.1.5.11 El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que lo componen. Corresponde al costo económico que tendrá el bien o servicio objeto del contrato a celebrar, para lo cual es imperativo el contar con una correcta elaboración y análisis técnico que lo soporte, en el que deberá constar la realización de consultas de precios del mercado y las deducciones a que haya lugar por disposición legal. Para efectuar un adecuado estudio de costos y mercado se debe tener en cuenta:

- Análisis del sector: En esta etapa la entidad estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, de lo cual se debe dejar constancia en los documentos previos del proceso de contratación.

Para dicho análisis, la entidad tendrá en cuenta lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente en la guía para la elaboración de Estudios del Sector. Este análisis debe hacerse de forma previa al establecimiento de los requisitos habilitantes.

- Condiciones Comerciales. Se debe anotar la forma de pago, el tiempo de entrega, la validez de la oferta, el porcentaje de descuentos por pronto pago en caso de ofrecerse y la garantía en meses del producto ofrecido.

Además, si es necesario se deben especificar todas las observaciones que los proveedores crean o tengan a cada requerimiento, como por ejemplo obras adicionales para la instalación de los bienes.

Como podemos verificar, la Subdirección Administrativa solo se limita a solicitar tres cotizaciones, lo que está generando un riesgo económico para la entidad. Si bien el procedimiento GAF-PR-004 versión 01 donde se ilustra la forma de efectuar las cotizaciones (3 cotizaciones) esto no quiere indicar de ninguna manera que dicho procedimiento supla de forma integral los principios señalados y explicados de forma precedente en estas consideraciones.

REPLICA.

Con relación a la afirmación de que existe una "indebida cotización" por falta de análisis real del mercado sin verificar otras variables que puedan influir en el precio del producto, se resalta que los procedimientos adelantados se encuentran de conformidad con las recomendaciones señaladas en el manual 'G-EES-02 Guía para la Elaboración de Estudios de Sector' expedida por Colombia Compra Eficiente, donde para el caso de contratación de mínima cuantía señala:

"...En estos casos, es necesario revisar las condiciones particulares de otros Procesos de Contratación similares, acopiar información suficiente de precios, calidad, condiciones y plazos de entrega con otros clientes del proveedor públicos o privados, solicitar información a los proveedores, verificar la idoneidad de los mismos y plasmar tal información en los

Documentos del Proceso, siempre con el propósito de que la decisión de negocio sea adecuada y garantice la satisfacción de la necesidad de la Entidad Estatal, cumpliendo los objetivos de eficiencia, eficacia y economía y buscando promover la competencia."

Como se observa en el documento 'Estudio del sector' publicado en el portal del Secop, se verificaron condiciones del mercado diferentes a cotizaciones, tal como el comportamiento del sector al que pertenece, tamaño del mercado, crecimiento, tipo jurídico y tamaño de las empresas, registradas en bases de datos actualizadas, con el fin de establecer condiciones generales del mercado que oferta este tipo de servicios.

Por otra parte, no es de recibo el calificativo de 'indebida cotización', toda vez que se siguió el procedimiento de cotización a través de canales institucionales y dirigidas a empresas de reconocida trayectoria en el medio local, e idóneos para prestar este tipo de servicios, como se puede verificar en el registro RUES.

Ahora bien, para determinar el 'valor real' de un bien o servicio específico, se requiere un análisis detallado de las variables de producción, comercialización y oferta el bien o servicio a la luz de modelos microeconómicos que, para la Entidad, en cumplimiento de los principios de economía (tiempos y procesos) y eficiencia, no es factible realizar para un proceso de mínima cuantía. En razón a lo anterior se recurre al conocimiento del propio mercado en cabeza de empresas de reconocida trayectoria e idoneidad para la prestación de este tipo de servicios.

No cabe duda que es deseable un tamaño de muestra (cotizaciones) mayor, considerando que cuando una muestra comprende pocos datos, las conclusiones del comportamiento de la variable son deficientes pues el sector no está suficientemente representado, sin embargo, es una realidad verificable con los diferentes profesionales de la Entidad que adelantan procesos de estudios del sector, las empresas por lo general no atienden de manera oportuna solicitudes de cotización, aduciendo desgaste administrativo, lo que dificulta en gran medida adelantar los procedimientos requeridos y postergar los procesos de selección a la espera de una mayor cantidad de información puede poner en riesgo la continuidad del servicio de la Entidad lo que resulta a todas luces inaceptable.

Como se indica en el texto del hallazgo, el único procedimiento oficial para la cotización de bienes y servicios establecido en la Entidad es el señalado en el procedimiento GAF-PR-004 versión 01, sin embargo, no existe procedimiento para la determinación de precios a partir de otras fuentes, ni de procedimiento de análisis de información para determinar el presupuesto oficial de los diferentes procesos, por lo que se sugerirá y pondrá a consideración del comité de contratación tales procedimientos complementarios al existente."

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Dadas la consideraciones expuestas en el respectivo hallazgo preliminar, no es posible desvirtuarlo con las argumentaciones recibidas, por cuanto es claro que si bien la entidad posee un procedimiento para efectuar cotizaciones del mercado en bienes y servicios, también es claro que el espíritu de las buenas practicas contractuales demandan un análisis de precios del mercado, la cual indudablemente constituyen un espectro más amplio de elementos que pueden incidir en el valor de un bien o servicio.

No se está afirmando que el procedimiento no se cumpla respecto de las cotizaciones, sino que ese procedimiento no es suficiente para determinar el verdadero valor, e inclusive en otras oportunidades se han podido establecer precios que comprados con un verdadero estudio son más

		<p>elevados.</p> <p>La subdirección administrativa procederá a suscribir plan de mejoramiento con el fin de convalidar el presente hallazgo.</p>
<p>NC 11</p>	<p>Ley 80 de 1993 Ley 1150 de 2007 Ley 1082 de 2015 Resolución AMB 1493 de 2015, Art. 1.4, Art. 4.1.2.7.3 numeral 17, y Art. 4.2.1.1.3</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia en el Informe de Supervisión No. 01 del Contrato de Suministro Mínima Cuantía 295 de 2018, que se suscribe y acepta por el Supervisor del Contrato, cambios en los suministros ofertados y contratados sin ninguna clase de soporte técnico ni jurídico, esto es, Acta de Modificación de ítems y Otro Si a la aceptación de la oferta por parte del ordenador del gasto (Director General).</p> <p>Señala de la siguiente forma el Supervisor del Contrato (Subdirector Administrativo y Financiero) respecto de lo antes expuesto <i>"El supervisor del contrato aprobó previa cotización y verificación de precios en el mercado de repuestos que no aparecían en la propuesta económica y los cuales eran necesarios para óptimo funcionamiento de las motos, los cuales se anexan en la cuenta de cobro"</i></p> <p>Lo anterior vulnera de forma flagrante el principio de Planeación y las condiciones económicas y técnicas contratadas de forma inicial, advirtiendo que además se irroga el Supervisor de las facultades exclusivas del ordenador del gasto (Director General) que en últimas es quien aprueba o imprueba dichas modificaciones, pues las mismas están centralizadas en cabeza del Director, sin que exista delegación en tal sentido.</p> <p>REPLICA.</p> <p>Se desvirtúa el hallazgo en razón de que si existe el soporte jurídico donde se autoriza al supervisor del contrato a avalar aquellos ítems que no se encuentran dentro de la oferta inicial.</p> <p>Cabe resaltar que antes de efectuar cualquier aprobación se realiza el análisis de precios en el mercado de los repuestos y servicios para someterlo a aprobación, reiterando que en ningún momento se vulnera el principio de planeación y el soporte se encuentra respaldado en la aceptación de la Oferta No.000295 de 2018.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Si se requiere un repuesto adicional que no se encuentre dentro del análisis técnico económico del presente estudio previo deberá ser autorizado previamente por el supervisor del contrato.</p> <p>Acto administrativo que es la base jurídica para aprobar los ítems que permite el cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO.</p> <p>Si bien en cabeza del supervisor está la de verificar el cumplimiento del objeto contractual poniendo en su radio de acción la posibilidad de estudiar y analizar su mejor ejecución, por lo que se podrán derivar de dichas acciones la necesidad de eliminación, modificación o cambios de ítems, sin modificar su alcance, estas posibilidades se dan en el marco de la reglamentación del modelo que la entidad asuma en lo que respecta a delegación en materia contractual.</p> <p>Es por ello, que dentro del manual interno de contratación del AMB se señala respecto de las adiciones o modificaciones en la ejecución contractual lo siguiente:</p> <p>" 4.2.1.13 Modificación a los contratos u otro si.</p>

		<p>La Modificación contractual obedece al cambio en las condiciones estipuladas inicialmente en el clausulado del contrato, bien sea porque el Área Metropolitana de Bucaramanga lo considere pertinente o a solicitud del contratista. Esta figura es la que comúnmente se conoce como otro si que consiste en una modificación hecha por las partes de mutuo acuerdo o bilateral"</p> <p>Adicional a ello, respecto de la delegación en la contratación el Capítulo primero, numeral 1.4 DELEGACION DE COMPETENCIAS, del manual de contratación en su último inciso señala que:</p> <p>"De otra parte, si bien el artículo 12 de la ley 80 de 1993, contempla la facultad de "delegación contractual" es política de la entidad tener centralizada la contratación en el Director desconcentrando en las Oficinas Gestoras las etapas Precontractuales ..."</p> <p>De lo anterior se deduce con claridad, que NO es posible la modificación de las condiciones iniciales en la ejecución contractual si el Director General no la suscribe, si bien le corresponde al supervisor levantar la respectivas actas de conveniencia de cualquier aclaración, modificación o adición de ítems sin modificar su alcance, esta mera actividad de trámite no es suficiente por cuanto se requiere de la solemnidad de dicho acto, que lo constituye el documento suscrito por el representante legal del AMB.</p> <p>La subdirección suscribirá plan de mejoramiento con el fin de convalidar dicho hallazgo y revisará su plan de riesgos en dicho sentido.</p>
<p>NC 12</p>	<p>Ley 80 de 1993 Ley 1150 de 2007 Ley 1082 de 2015</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia dentro del Estudio Previo del Contrato No. 295 de 2018 Subasta Inversa, que en la descripción de la necesidad solo se manifiesta que el AMB posee para el óptimo cumplimiento de sus funciones una Vans marca Chevrolet N300 y dos motocicletas marca Suzuki a los cuales se les debe realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo el cambio de repuestos.</p> <p>Lo que echa de menos esta oficina es de donde nació la necesidad y/o el requerimiento y quien determino que servicio de mantenimiento y/o elementos de repuestos debían ser objeto de su adquisición. Esto es, la Subdirección Administrativa y Financiera como llego a concluir que se requería un mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo el cambio de repuestos cuando no existe un documento técnico que soporte esta necesidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, no existe evidencia de comunicación a la Subdirección de Transporte para la ejecución del contrato adjudicado, por lo que al parecer ni siquiera tienen conocimiento que los anteriores vehículos deben ser objeto de mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo repuestos.</p> <p>Por último y no menos importante, se evidencia en la página RUNT que las motocicletas de placas AJT65C y AJT66C no poseen desde el 28 de agosto del presente año con la revisión técnico mecánica, lo que tiene como consecuencia entre otras que la Subdirección de Transporte no posea los medios para ejercer sus funciones y como segunda que sin la revisión técnico mecánica las motocicletas no pueden circular para ser objeto de mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo repuestos.</p>

AJT65C

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Datos Técnicos del Vehículo
 Pólizas SOAT
 Pólizas de Responsabilidad Civil
 Certificados de revisión técnica mecánica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDI expedido RTM	Vigencia	Nro. Certificado
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICO	29/08/2018	29/08/2019	CDI LA ISLA DE LA SI S.A.S	NO	13732796
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICO	18/08/2017	18/08/2018	CDI LA ISLA DE LA SI S.A.S	NO	13170648
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICO	23/07/2015	23/07/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO PURATA DEL SOL S.A.S	NO	15347175

Certificados de revisión técnica Ambiental o de Emisiones

AJT66C

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Datos Técnicos del Vehículo
 Pólizas SOAT
 Pólizas de Responsabilidad Civil
 Certificados de revisión técnica mecánica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDI expedido RTM	Vigencia	Nro. Certificado
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICO	21/06/2013	21/06/2014	CERTIFICADO NACIONAL TÉCNICO MECÁNICO S.A	NO	127544072
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICO	09/08/2017	09/08/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIAGNOSTICOS MECANICAS	NO	13292420
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICO	14/07/2013	14/07/2014	CENTRO DE DIAGNOSTICO PURATA DEL SOL S.A.S	NO	12910802

La Subdirección Administrativa y Financiera procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de justificar de forma más adecuada la descripción de la necesidad de los Estudios Previos, incluyendo requerimiento técnico de dicha necesidad, dar cumplimiento a la Acción de Mejora constituida con relación a las fechas de vencimiento de los documentos de ley para la movilización de los vehículos.

REPLICA

Por principio de planeación todos los mantenimientos de vehículos, motos, impresoras, computadores deben contratarse para garantizar el óptimo funcionamiento de todos los equipos de entidad.

Con relación a lo expuesto, el documento ANEXO 6. CUMPLIMIENTO DE FICHA TÉCNICA para cada uno de los lotes (por tipo de vehículo) presenta la definición de mantenimiento preventivo y correctivo, que proviene de las condiciones técnicas consideradas durante el estudio del sector.

"Mantenimiento Preventivo

Corresponde a las inspecciones y revisiones periódicas con base en un plan establecido, atendiendo las recomendaciones fijadas por el fabricante, tendientes a la detección y prevención de las fallas en su fase inicial para corregirlas en el momento oportuno, con lo cual se obtiene un mejor funcionamiento de los automotores con mejores condiciones de seguridad, y disminución o reducción de las posibles fallas y costos de reparación. El mantenimiento preventivo se realizará periódicamente..."

"Mantenimiento Correctivo.

Corresponde a la corrección no planificada de las averías o fallas, cuando éstas se presentan. En este mantenimiento no

siempre se puede dar un diagnóstico preciso de las causas que provocan la falla, pues en muchas ocasiones se ignora si la falla se debió al mal uso de los automotores, por desconocimiento de su funcionamiento, y sus cuidados, por omisión de las recomendaciones en su uso o por desgaste normal de sus componentes o mala calidad de alguno de estos."

La necesidad de mantenimiento preventivo y correctivo para todo tipo de equipos y vehículos es de común uso y conocimiento, adicionalmente a lo referido anteriormente, la necesidad de mantenimiento preventivo se encuentra explícitamente señalada en las fichas técnicas de cada vehículo, tal como se indica para el caso de el (SIC) vehículo de referencia N300

N300

DESCRIPCIÓN	Km x1000																
	1	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80
ALINEAR RUEDAS																	
BALANCEAR Y ROTAR RUEDAS																	
CAMBIAR FILTRO COMBUSTIBLE																	
CAMBIAR LIQUIDO FRENS																	
CAMBIAR ACEITE CAJA MANUAL																	
CAMBIAR ACEITE DIFERENCIAL POSTERIOR																	
CAMBIAR ACEITE Y FILTRO MOTOR																	
CAMBIAR BANDA DE ACCESORIOS																	
CAMBIAR BULBOS DE ENCENDIDO																	
CAMBIAR FILTRO AIRE																	
CAMBIAR REFRIGERANTE																	
CAMBIAR TERMOSTATO																	
LIMPIAR INYECTORES CON ULTRASONIDO (ver RA)																	
LIMPIAR, REVISAR Y REGULAR FRENS																	
LIMPIEZA SISTEMA DE INYECCIÓN (USAR REPAROS)																	
REAJUSTAR SUSPENSIÓN																	

Tomado de: <http://www.chevrolet.com.ec/n300-van-de-carga/mantenimiento>

Tomado de: ANEXO 6. CUMPLIMIENTO DE FICHA TÉCNICA proceso AMB-MC-SAF-015-2018

Con relación al tipo de repuestos incluidos en el proceso, los anteriores obedecen en el caso de mantenimiento preventivo a los señalados en la ficha técnica de los vehículos y para el caso de mantenimiento correctivo, toda vez que por su naturaleza no se puede determinar el repuesto a ser reparado o reemplazado se recurre al histórico del comportamiento de estos vehículos en procesos anteriores y recomendaciones al momento de realizar las debidas cotizaciones.

Con relación a la comunicación señalada por parte de la Subdirección Administrativa (SAF) y Financiera a la Subdirección de Transporte, como se señaló anteriormente, es de conocimiento común la necesidad de mantenimiento preventivo de los vehículos y en cuanto a los mantenimientos correctivos, son las mismas subdirecciones quienes comunican la necesidad a SAF para que sea aprobado y adelantada la debida reparación, por lo que no da lugar al desconocimiento por parte de las diferentes subdirecciones de la ejecución el contrato en mención.

Con relación a la hoja de vida de los equipos y vehículos propiedad de la Entidad, se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.

Con relación a la falta de revisión técnico-mecánica de los vehículos motorizados de propiedad de la Entidad se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Se puede establecer que la subdirección de Transporte no participa en la etapa precontractual con el fin de determinar de forma precisa la necesidad de la contratación, lo que se hace necesario que se enlacen

		<p>dichos procedimientos.</p> <p>Conforme a la respuesta al presente hallazgo y lo expuesto, se procederá a la suscripción de plan de mejoramiento.</p>
NC13	Ley 594 de 2.000	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia que en el expediente del contrato No. 295 de 2018, Subasta Inversa, no se encuentra el físico del Acta de modificación No.2 adición de plazo, publicada en el SECOP.</p> <p>Lo anterior significa una indebida integración del expediente contractual.</p> <p>La Secretaría General – Profesional Especializado Contratación procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de adoptar políticas para el cumplimiento del archivo en materia contractual.</p> <p>REPLICA.</p> <p>Se deja constancia que el procedimiento de selección del contrato citado correspondió a Mínima Cuantía y no a Subasta Inversa. Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Se procederá a suscripción de plan de mejoramiento para la debida integración del archivo de los procesos contractuales.</p>
NC14	Ley 1082 de 2015	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia la publicación extemporánea de los Planes Anuales de Adquisiciones y la omisión de la publicación de los PAA en la página web.</p> <p>Es de aclarar que, si bien se encuentra publicado el acto administrativo de modificación del PAA, no se encuentra publicado su anexo que en últimas resulta ser el documento más importante en esta materia.</p> <p>La Subdirección Administrativa y Financiera procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de realizar las publicaciones de los PAA en los tiempos y condiciones legales.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Se procederá a suscripción de plan de mejoramiento en la publicación de los PAA.</p>
NC15	Ley 80 de 1993	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia que en el expediente contractual (Contrato 144 de 2018) no existe suscripción de la aprobación de la póliza de garantía del 25 de mayo de 2018, por el Profesional Especializado Contratación y adicional a ello se evidencia que la póliza de garantía objeto de modificación conforme a la fecha del Acta de Inicio (25 de mayo de 2018) se encuentra en copia sin certificado de pago de prima.</p> <p>Adicional a lo anterior evidencia se puede detectar falta del seguimiento del Supervisor asignado (Subdirector Administrativo y Financiero) que permite la ejecución de un contrato sin verificar la entrega de la póliza de garantía con su respectiva aprobación.</p>

		<p>REPLICA</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Se procederá a suscripción de plan de mejoramiento.</p> <p>La Secretaría General – Profesional Especializado Contratación – procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de verificar las pólizas de garantía en original con su respectivo pago de prima y proceder a su aprobación.</p> <p>Para la Subdirección Administrativa y Financiera como Supervisor procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de verificar que existan las pólizas de garantía debidamente aprobadas para la ejecución del contrato.</p> <p>Se procederá igualmente a revisar el plan de riesgos en este sentido.</p>
<p>NC16</p>	<p>Ley 489 de 1998</p>	<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Se evidencia en los documentos contractuales del Convenio 357 de 2017, que pese a existir una delegación para contratar conforme al Decreto 0343 de 2016 por parte del Alcalde Municipal al jefe de la Oficina de Contratación, no se evidencian los documentos que prueben la calidad en que actúa el respectivo Alcalde Municipal. Si bien se allegan los documentos de quien suscribió el Convenio por medio de la figura de la delegación, de todas formas, no puede omitirse la exigencia de la documentación del representante legal del ente territorial.</p> <p>La Secretaría General – Profesional Especializado Contratación – procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de verificar los documentos del representante legal de la entidad pública que suscribe el Convenio, así exista delegación de la contratación.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Se procederá a suscripción de plan de mejoramiento.</p>
<p>NC17</p>	<p>Ley 489 de 1998</p>	<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Se evidencia que en el Acta # 1 del Convenio 357 de 2017 (Acta de Inicio) está suscrita por el Secretario de Infraestructura de Floridablanca, lo cual atendiendo al Decreto 0343 de 2016 (decreto de delegación), el Acta de Inicio debe ser suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica en quien ha sido delegada la competencia en el artículo 2do de la etapa de ejecución.</p> <p>Si bien el parágrafo 1ro del Artículo 2o del referido Decreto contempla la posibilidad que la vigilancia permanente de la correcta ejecución en cabeza del delegado Jefe de Contratación pueda ser designada o contratada por medio de la figura de la Supervisión o Interventor, de todas formas, no existe anexo o documento que demuestre que, quien suscribe el Acta de Inicio tiene dicha capacidad.</p> <p>La Secretaría General – Profesional Especializado Contratación – procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de verificar la</p>

		<p>comprobación de las calidades de quien suscribe los documentos contractuales.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Se procederá a suscripción de plan de mejoramiento.</p>
<p>NC18</p>	<p>Ley 489 de 1998</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia dentro de la estructura del Convenio 357 de 2017 en su cláusula 1ª Objeto que hacen parte del presente Convenio lo señalado en los estudios previos presupuesto y demás documentos.</p> <p>Se observa que el aporte del AMB corresponde a la suma de \$2.583.720.000 y el del Municipio de Floridablanca \$559.204.073; pero no se puede establecer el presupuesto inicial del convenio para poder corroborar los aportes del AMB y los del ente territorial, los cuales efectivamente fueron contratados por medio del Contrato de Obra No.1420 de 2018, por la suma de \$2.965.020.555,12 AIU-Incluido. Sumados los aportes del AMB y el Municipio en el Convenio arrojan \$3.142.924.073 lo que restado el valor de \$2.965.020.555,12 más \$148.647.660 (Interventoria) arroja \$3.113.668.215, lo anterior significa que existe un saldo identificado de \$29.255.858 que no ha sido objeto de Otro Si del Convenio inicial.</p> <p>La Subdirección Ambiental – Supervisor Convenio procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de actualizar por medio de modificación de las condiciones los valores definitivos de los aportes de los convenios.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se transcribe a continuación el texto remitido por la profesional María Carolina Quijano:</p> <p>"Se radico el proyecto por parte del municipio de florida mediante rad CR-11662 de noviembre 7 de 2017 y se remitió a sg mediante memorando 747-2017 y el proyecto fue presentado y aprobado por junta metropolitana con vigencias futuras</p> <p>El convenio tiene unos contratos a derivados de la siguiente manera:</p> <p>OBRA \$2.965'020.555,12 INTERVENTORIA \$148'651.814 + \$49'549,220 adicionados en junio 17 de 2019 que suman \$198'201,034</p> <p>Al sumar arrojaría un valor total de ejecución del proyecto de \$3.163'221.589,12 que son \$20'297.516,11 sobre el valor del convenio, asumidos por el municipio de conformidad con la CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO en su numeral 5. Aportar por su cuenta y riesgo la totalidad de los costos adicionales que se llegaren a generar para dar cumplimiento al objeto del convenio."</p> <p><u>SE DESVIRTUA HALLAZGO</u></p> <p>Si bien el presente hallazgo es desvirtuado, se recomienda que reposen todos los documentos contractuales en el mismo expediente con el fin de efectuar una mejor práctica de auditoria.</p>

<p>NC19</p>	<p>Ley 489 de 1998</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia dentro del expediente contractual Acta No. 5 Reanudación del Plazo, la cual conforme al adicional otorgado el nuevo vencimiento del plazo de ejecución correspondía al 2 de mayo de 2019, pero a la fecha de la presente auditoría no se puede establecer que ha sucedido con el objeto de las obras del Convenio 357 de 2017 del plazo vencido.</p> <p>La Subdirección Ambiental – Supervisor Convenio procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de evidenciar el vencimiento de los términos de la ejecución de los convenios.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se transcribe a continuación el texto remitido por la profesional María Carolina Quijano:</p> <p>“El convenio tuvo acta de pago final el día 15 de octubre de 2019(publicada en Secop el día 24 de octubre de 2019), liquidado de fecha 25 de octubre de 2019 (publicada en Secop el día 18 de noviembre de 2019)de conformidad con acta entregada de parte del abogado Carlos Alberto chacón el día 15 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico y gestionado el ultimo desembolso mediante CXP 1392 de fecha 19 de noviembre de 2019 y siempre se han reportado en tiempo las actas y demás documentos que deben reposar en el expediente oficial en custodia de la secretaria general.”</p> <p><u>SE DESVIRTUA HALLAZGO</u></p> <p>De todas formas, se procederá a plan de mejoramiento por indebida integración del expediente contractual, que no permitió un análisis en el tiempo de la auditoría.</p>
<p>NC20</p>	<p>Ley 489 de 1998</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se puede evidenciar que no se ha cumplido con el numeral 15 de las obligaciones por parte del Municipio derivadas del Convenio 357 de 2017, en el sentido que no existen las copias de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros a nombre del convenio ni tampoco la suerte de los rendimientos financieros.</p> <p>La Subdirección Ambiental – Supervisor Convenio procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de dar cumplimiento y hacer cumplir las obligaciones emanadas de los convenios.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>En atención a que no se efectúa un seguimiento a los rendimientos financieros de los recursos girados por concepto de aporte en convenios interadministrativos.</p> <p>Por lo anterior se procederá a plan de mejoramiento y a la entrega de los soportes a esta oficina de control interno de cada uno de los giros de aportes por convenio y el valor resultante por rendimientos financieros y la cuenta a la cual fueron consignados.</p>

<p>NC21</p>	<p>Ley 489 de 1998</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se puede evidenciar que no se ha cumplido con el numeral 17 de las obligaciones por parte del Municipio derivadas del Convenio 357 de 2017, en el sentido que no existen actualizaciones de las pólizas de garantía conforme a las adiciones en plazo del Convenio.</p> <p>La Secretaría General – Profesional Especializado Contratación y Subdirección Ambiental – Supervisor Convenio procederán a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de dar cumplimiento y hacer cumplir las obligaciones emanadas de los convenios y evitar ejecución sin entrega de actualización de pólizas con sus respectivas aprobaciones.</p> <p>REPLICA</p> <p>Se transcribe a continuación el texto remitido por la profesional María Carolina Quijano:</p> <p>“Se solicitaron por oficio al municipio, el municipio radicó mediante oficios a la secretaria general indican y que esta oficina es la encargada de la aprobación correspondiente y no la supervisión además que ellas reposan en el expediente oficial custodiado por la secretaria general.</p> <p>Nota: Ya solicite al municipio copia de los radicados al municipio sin embargo, considero que se deben solicitar dichos radicados a la persona encargada de correspondencia de entrada en la entidad si es q no reposan en el expediente; así mismo, hago la salvedad de que si se han venido realizando dichas actualizaciones con las modificaciones del convenio, ya que estas se ven reflejadas con la última actualización a fecha de acta final donde viene el histórico aprobado por la secretaria o de lo contrario no se hubiera podido liquidar dicho convenio.”</p> <p>Se procederá a realizar los ajustes e incluirlo dentro del plan de mejoramiento.</p> <p>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</p> <p>Se procederá a suscribir plan de mejoramiento para seguimiento de los documentos contractuales y la debida Integración en su expediente.</p> <p>En atención a que no se dio una respuesta de fondo de lo sucedido con las actualizaciones de las pólizas en el convenio auditado, la secretaria general pondrá a disposición de la oficina de control interno la carpeta contractual hasta su liquidación.</p>
<p>NC22</p>	<p>Ley 80 de 1993 Ley 1150 de 2007 Ley 1082 de 2015</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia dentro del Contrato de Consultoría 330 de 2017, una falta de planeación dentro de los Estudios Previos con respecto al plazo de ejecución y los alcances de la consultoría.</p> <p>Se puede observar que el plazo estipulado se establece en tres meses, pero los alcances contenidos al ítem 2.1.1 del Estudio Previo denotan que dicho plazo presuntamente no era acorde con las 21 actividades que componía dicho alcance y la complejidad de la consultoría por cuanto dependía en parte de terceros y/o de proyectos en su área de influencia.</p> <p>Analizadas algunas causas que dieron lugar a las suspensiones cobran mayor valor lo expuesto anteriormente, por cuanto en el área de influencia de la consultoría por ejemplo se encuentran proyectos localizados como Anillo Vial Externo competencia ANI y el Proyecto Nacional PIENTA de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y predios privados como Granjas Avícolas que requieren de su autorización para</p>

ejecutar actividades.

Es así, que dentro del Estudio Previo no se avizora en lo más mínimo los anteriores factores que pudieran incidir en los alcances y los plazos de la consultoría, máxime que estos factores eran evidentes y por ello lógicamente una consultoría calculada para ejecutarse en tres meses ya ha consumido dos años desde la suscripción del respectivo contrato.

Todo lo anterior indica una evidente falta de planeación que conllevó a determinar de forma errada un plazo imisorio, aunado al hecho que su alcance es tan complejo que podría pensarse que el plazo estipulado fue meramente subjetivo.

La Subdirección de Planeación e Infraestructura procederá a suscribir Plan de Mejoramiento en el sentido de valorar los aspectos internos y externos de la ejecución de los proyectos que pueden influir en su plazo.

REPLICA

Se transcribe a continuación la información recibida por parte del Ingeniero Javier Mantilla:

El plazo inicialmente pactado para la ejecución del contrato durante la etapa de planeación del proyecto, fue establecido teniendo en cuenta que el diseño a ejecutar se llevaba a cabo sobre un sector totalmente plano, siguiendo el trazado general de una vía veredal existente y sobre el cual ya se habían realizado los primeros bosquejos de diseño geométrico a nivel de fase I (preliminar) por parte de asesores de la Subdirección de Planeación e Infraestructura del AMB.

No obstante lo anterior, una vez iniciada la ejecución del contrato No. 0330 de 2017 y en desarrollo de los primeros estudios, surgieron varios inconvenientes que ocasionaron demoras y/o retrasos en la realización de las actividades propias del contrato, e incluso la necesidad de re-plantear algunos de los diseños específicos ya avanzados por parte del consultor, con la consecuente suspensión y/o ampliación del plazo de ejecución del contrato, tal como se describe en cada una de las respectivas actas del contrato y en la forma como se precisa a continuación:

1. Los primeros avances del contrato se han visto retrasados por las dificultades de acceso limitado y/o restringido a los consultores para realizar trabajos de Topografía, y Geotecnia en varios predios del sector, entre ellos, las instalaciones de HIPINTO, la granja del INEM y el Centro de Investigación de la UIS, especialmente en épocas de Vacación escolar y por protocolos de seguridad y calidad empresarial. Primera prórroga de dos (02) meses.

2. La necesidad de contar con información preliminar relevante para el desarrollo y ejecución del contrato y la excesiva demora en la entrega de información por parte de otras instituciones, así como algunas dependencias del Municipio de Piedecuesta (Planeación, Tránsito y Transportes), empresas prestadoras de servicios públicos como la Piedecuestana, VANTI, Tele-Bucaramanga, UNE EPN, Claro, autoridades ambientales en el sector (CDMB), la Gobernación de Santander consultado sobre el macro-proyecto PIENTA, entre otras. Segunda prórroga de dos (02) Meses.

3. La necesidad y la dificultad de conciliar el diseño geométrico planteado con los diferentes entidades encargadas de la gestión de algunos macro-proyectos estratégicos de orden nacional formulados en el sector por parte de diferentes instituciones, tales como el Macro-proyecto de Vivienda PIENTA (Gestores y formadores privados, Gobernación de Santander y Ministerio de Vivienda), la APP para la construcción del Anillo

Vial Externo Metropolitano (Gestores y formuladores privados, Gobernación de Santander y ANI), así como los Planes Parciales locales de iniciativa privada en el sector, entre otros, obligó al consultor a realizar estudios de alternativas en algunos sectores debido a interferencias del trazado inicial con dichos proyectos y algunos elementos y/o estructuras inamovibles como la sub-estación eléctrica de la ESSA en el inicio del recorrido, la ronda hídrica de la quebrada chorro-grande y el río del Hato, lo cual obliga a proyectar varias alternativas (5 propuestas) que requieren de estudios, análisis y concertación para la selección de la mejor opción, para continuar con el diseño. Prorroga No. 03 de dos (02) meses.

4. En virtud de que el trazado del carretable existente, a partir del K2+960 del proyecto, hace presencia casi de manera paralela de la cañada Chorro Grande, y 200 metros adelante, se desarrolla también de manera paralela el río Lato, hace que el trazado en formulación deba formularse retirado de la corriente hídrica existente para dar cumplimiento a las disposiciones ambientales sobre retiro por ronda hídrica y parques lineales de acuerdo al acuerdo metropolitano 013 de 2011 del AMB.

Por lo anterior, el trazado vial en estudio debió re-plantearse hacia el occidente, para alejarse de las áreas de protección por ronda hídrica de la cañada Chorro Grande y del río Lato, como también evitar la afectación sobre las unidades funcionales del MISN PIENTA, afectando en gran medida los predios de las granjas avícolas de PROANDES y los Cábmulos, las cuales presentan restricción de acceso por cuanto el ingreso a las granjas requiere del cumplimiento de un exigente protocolo de bioseguridad para preservar la integridad de las aves, ya que el riesgo de afectación por la realización de los ensayos y estudios viales, es muy alto para la producción existente y se pondría en riesgo la bioseguridad de alrededor de 30 naves o galpones que se encuentran en el sector.

La bioseguridad es una variable importante que tienen en cuenta las granjas avícolas para proteger las producciones avícolas de posibles virus y bacterias que las personas puedan transmitir y contagiar a las aves y así evitar el deceso de toda la producción, para lo cual se tiene establecidos una serie de protocolos que permiten garantizar un ambiente biosaludable para las aves.

Dado que los levantamientos topográficos, ensayos, sondeos y apiques requeridos para la realización del estudio vial, implica la afectación de algunas condiciones ambientales dentro del predio, se invita a la empresa PROANDES LTDA para socializar el proyecto y exponer las necesidades de la toma de información y así poder concertar el ingreso del equipo de trabajo del consultor. De acuerdo a lo manifestado en comité por la empresa PROANDES Ltda., el momento de menos riesgo para la realización de los ensayos y toma de información, se presentaría en el momento de renovación de las aves de los galpones cercanas a donde se realizarían los apiques y sondeos, en esta actividad de renovación de las aves, se realiza la limpieza y desinfección del galpón y el alistamiento de las condiciones fitosanitarias para la nuevas aves y toma aproximadamente diez (10) días, momento en el cual se podría realizar los sondeos y ensayos geotécnicos. Esta renovación de aves se da de acuerdo al uso de la producción, es decir, que cuando el uso de los galpones obedece a producción de carne (levante y engorde de aves) este proceso dura alrededor de dos meses, teniendo como un ciclo de dos (2) de producción y diez (10) días para limpieza y adecuación. Sin embargo cuando el uso de los galpones corresponde a la producción de huevo (gallinas ponedoras), el tiempo del ciclo aumenta sustancialmente a un periodo de producción de dos (2) años y un periodo de limpieza y adecuación de los mismos diez (10) días, momento en el cual se podría realizar los sondeos y ensayos geotécnicos. Dado que el trazado formulado por el consultor en este sector (K2+800 en adelante alternativa 3), el cual geométricamente se ajusta a los requerimientos

especificaciones técnicas de diseño requeridas por el Plan Maestro de Movilidad Metropolitana para este corredor vial, y que teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas del terreno, en este predio se proyecta el trazado vial, junto con el paso de la vía sobre el río Lato, en donde los estudios requeridos para los sitios del puente, requiere de sondeos de estudios de suelos, levantamientos topográficos y realización de batimetrías, para conocer las características específicas del terreno en el sitio del puente, los cuales no se han podido realizar por parte del consultor, ya que no se ha podido acceder a estos predios, por la circunstancias expuestas por anteriormente.

Se propone entonces la suspensión de actividades hasta tanto se defina por parte de la empresa PROANDES, la confirmación de permiso de acceso para el cumplimiento de actividades de estudio y diseño. Suspensión No. 01 y prórroga de la Suspensión.

5. Debido a que no se pudo obtener la autorización de ingreso a los predios de las granjas avícolas por parte de la empresa PROANDES, el consultor y el AMB consideraron conveniente realizar los ajustes técnicos necesarios a las actividades que se vieron afectadas por la falta de autorización de ingreso al predio para la toma de información. Dichos ajustes requieren la reorganización de la logística planteada inicialmente lo que requiere de la ampliación del plazo y así poder dar cumplimiento al alcance contractual. El Consorcio AMB 2017, mediante radicado 7941 del 29 de junio de 2018 solicita la suspensión del contrato No 000330 de 2017 por un término de treinta (30) días calendario la cual fue otorgada, y también solicita una prórroga de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO para reponer el tiempo en el que no se ha podido realizar el trabajo de campo previo a la suspensión y así culminar las actividades que dan cumplimiento al alcance contractual. Ampliación de Plazo y/o Prórrogas No. 04.

6. Mediante comunicado CAMB-OP-330-2017-162, identificado en la entidad con Radicado 14723 del 27 de noviembre de 2018, el CONSORCIO AMB 2017 solicita la suspensión del contrato en virtud de que el consultor no ha recibido respuesta por parte de la autoridad ambiental CDMB sobre el concepto de la metodología para elaboración del EIA (Estudio de Impacto Ambiental), solicitud presentada por el consultor el día 24 de enero de 2018.

Mediante comunicado CAMB-OP-330-2017-003 del veinte (20) de octubre de 2017, la consultoría ha solicitado a la Autoridad Ambiental, CDMB, la definición de los lineamientos ambientales para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, obteniendo respuesta de la autoridad ambiental en la que se comunica que deben adoptarse los términos de referencia ANLA adaptados a las condiciones locales y alcances del contrato. En razón de lo anterior, la consultoría presentó a la CDMB, un documento de ajustes a los términos de referencia, el pasado 24 de enero de 2018, mediante comunicación CAMB-OP-330-2017-042, teniendo en cuenta el concepto técnico del ingeniero Juan Guillermo Correa, funcionario de la entidad, perteneciente al área de Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, SEYCA. Este documento no ha tenido aprobación por parte de la entidad por lo que la consultoría ha solicitado en varias ocasiones tanto revisión del documento como realización de mesas de trabajo con la autoridad ambiental, obteniendo contestación hasta el pasado 01 de noviembre de 2018, para realización de mesa de trabajo.

Mediante la mesa de trabajo realizado el día seis (06) de noviembre de 2018, entre la CDMB, el AMB y la consultoría, se comunicó a la consultoría que la persona anteriormente encargada de la revisión de la información del proyecto Transversal Guatiguará, Ingeniero Juan Guillermo correa, ya no pertenece al equipo de trabajo de la entidad y que debía socializarse el proyecto nuevamente, por lo que se programó un

		<p>recomido en el área de afectación de la vía objeto de estudio. Debido a los requerimientos del nuevo personal de la CDMB, se entregó nuevamente, el documento Propuesta metodológica para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental de la vía Transversal Guatiguará (CAMB-OP-330-2017-153), que sería analizado mediante mesa técnica por parte de la autoridad ambiental CDMB, la entidad supervisora del contrato, AMB y la consultoría para definir las pautas del EIA y desarrollo del mismo. Esta mesa de trabajo ha sido solicitada mediante comunicación CAMB-OP-330-2017-153, el pasado 20 de noviembre de 2018 pero no ha habido respuesta por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual el consultor solicita intermediación ante la CDMB y/o suspensión hasta tanto se dé respuesta concreta al respecto por parte de la autoridad ambiental. Suspensión No. 02 del Contrato.</p> <p>7. Dentro de los estudios a presentar por el contratista se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental, el cual se debe elaborar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, además de los requerimientos adicionales exigidos por la autoridad ambiental competente. El contratista ha adelantado múltiples actividades que demuestran la gestión realizada ante la CDMB para la obtención de la aprobación de dicho documento ambiental del proyecto Transversal de Guatiguará, sin que a la fecha dicha entidad se haya pronunciado respecto a la aprobación de la metodología de estudio, razón por la cual se define adelantar las actividades concertadas en las mesas de trabajo con la CDMB mientras la entidad se pronuncia sobre la aprobación de la metodología presentada a su consideración, producto de las mesas técnicas de trabajo adelantadas entre consultor y autoridad ambiental, razón por la cual se define ampliar el plazo de ejecución para dicho trámite. Ampliación de Plazo o Prorroga No. 05.</p> <p>8. El día 04 de diciembre de 2018 en reunión de seguimiento al contrato No. 000330 de 2017, el consultor informa al AMB, que se está realizando la entrega de los productos resultantes de los estudios y diseños, atendiendo a los requerimientos técnicos al AMB y se ha hecho entrega de los diseños de redes de servicios públicos, es decir redes de alcantarillado, acueducto, redes eléctricas y de iluminación, a las diferentes entidades competentes, para su revisión y aprobación. Para dar alcance a los requerimientos del contrato y continuar con los estudios y diseños finales, es necesario tener respuesta de las diferentes entidades de servicios públicos, de manera que se realicen ajustes a los diseños y así subsanar observaciones para tener la aprobación por parte de las entidades, situación que prolonga aún más los plazos de ejecución del contrato obligando a una nueva suspensión.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Si bien existe la debida justificación de las suspensiones y/o prorrogas del contrato de consultoría, la presente objeción no se da en razón a dicha ampliación de los plazos, sino específicamente a que en un alcance de más de 21 actividades y que muchas de ellas dependan de terceros para su entrega, denotan desde una perspectiva lógica y objetiva que el plazo que ameritaba la ejecución no estaba dentro del rango de los tres meses, más cuando si se observa la fecha de la celebración del contrato se acercaba a la terminación de la vigencia fiscal.</p> <p>Por lo anterior, la subdirección suscribirá plan de mejoramiento con el fin de convalidar dicho hallazgo.</p>
NC 22	LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, DECRETO 1082 DE 2015	<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Se puede evidenciar que en el contrato de prestación de servicios 166 de 2018 no existe propiamente un estudio del sector, ya que este tipo de contratos no se encuentran exceptuados de dicha obligación, si bien no</p>

es un estudio que debe ser estructurado de forma rígida, Colombia Compra eficiente a ejecutado la directriz que éste es una reflexión de comportamientos económicos y comerciales.

Adicional a lo anterior se detecta una posible indebida estructuración del objeto contractual ya que el alcance y las obligaciones de la Profesional no se encajan dentro de un sistema de auditoria.

REPLICA

Tal como se indica en el manual documento 'G-EES-02 Guía para la Elaboración de Estudios del Sector' las consideraciones emitido por Colombia Compra Eficiente, para el contrato de prestación de servicios.

"...no será necesario que la Entidad Estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector de la prestación de servicios legales con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda..."

Asimismo, señala que los aspectos fundamentales del proceso tal como objeto, plazos de entrega, forma de entrega y pagos podrán ser consignados "bien sea en los estudios previos o en la información de soporte de los mismos" y las consideraciones ejemplificadas hacen parte de la estructura de lo consignado en el apartado.

Por otra parte, se debe señalar que los procesos relativos a sistemas de auditoria difieren a las auditorias contables proplamente dichas.

Se entiende como proceso de auditoria relativo a sistemas de auditoria, aquellos que al conjunto de actividades que incluyen, entre otras, el recoger, agrupar y evaluar evidencias con el fin de asegurar la mejora y el mantenimiento eficaz de un sistema o área funcional. Sin embargo, desde el punto de vista contable, se entiende como auditoria contable o financiera al proceso sistemático de revisión de cuentas anuales de una persona jurídica con el fin de comprobar que estas reflejen la imagen fiel de la misma.

Desde la definición de auditoria contable, las obligaciones asociadas al objeto contractual son las siguientes:

"Actividades Específicas:

1. Auditar los ingresos de la sobretasa ambiental urbana de vigencias anteriores y vigencia actual de los recursos que recaudan y deben transferir los municipios integrantes del AMB; producto del (2X100) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción urbana de los municipios que conforman el Área Metropolitana Bucaramanga.
2. Auditar los Ingresos por aportes vigencia actual y anterior de los recursos que transfieren los municipios integrantes del AMB por el concepto de aportes a Gastos de Funcionamiento de la entidad.
3. Auditar los Ingresos de la sobretasa al Predial antes del 2001 que recaudan y deben transferir los municipios integrantes del AMB; de conformidad con la Sentencia C-1096 de 2001.
4. Presentar Informes mensuales consolidados de los Ingresos que, por Sobretasa Ambiental, aportes gastos funcionamiento y sobretasa al Predial 2001 recibe la entidad donde se identifique cifras y seguimiento al cumplimiento de la norma para dichos conceptos, apoyando de esta.
5. Auditar, Verificar, revisar y efectuar el cruce y conciliación de ingresos de facturación del Contrato de Concesión N° 0117 de 2016 cuyo objeto contractual "CONCESIÓN PARA EL MANTENIMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUEADERO DEL SÓTANO DE LA PLAZA CÍVICA LUIS CARLOS CALAN SARMIENTO UBICADO

ENTRE LAS CALLES 35 Y 36 CON CARRERAS 11 Y 12 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", suscrito con la empresa PARQUEARSE SAS."

Lo anterior refleja la estructura entre objeto, alcance y obligaciones descritas en el documento de estudio del sector que hace parte del contrato en mención.

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Es de señalar que la subdirección encargada de la réplica, considera que el contrato auditado corresponde a una auditoria de tipo contable, lo cual fue analizada la réplica de la siguiente forma:

Frente a la posición de la subdirección administrativa de señalar que lo contratado tuvo el alcance de una auditoria de tipo contable, resulta desacertada y desafortunada dicha postura, por cuanto la entidad posee su propio control interno y no puede contratar auditorías internas con personas naturales por expresa prohibición de la ley 87 de 1993.

Frente a la contratación en materia de control interno, el artículo 269 de la Constitución Política señala:

"ARTÍCULO. 269 En las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la Ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas."

Armonizando con la norma constitucional, la Ley 87 de 1993, al desarrollar el artículo 269 constitucional, en relación a los servicios que se pueden contratar en materia de control interno, dispuso:

"ARTÍCULO 7°. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL INTERNO CON EMPRESAS PRIVADAS. Las entidades públicas podrán contratar con empresas privadas colombianas, de reconocida capacidad y experiencia, el servicio de la organización del Sistema de Control Interno y el ejercicio de las auditorías internas. Sus contratos deberán ser a término fijo, no superior a tres años, y deberán ser escogidos por concurso de méritos en los siguientes casos:

- a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan a la entidad establecer el Sistema de Control interno en forma directa.
- b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados.
- c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Se exceptúan de esta facultad los organismos de seguridad y de defensa nacional.

(...)"

Así las cosas, el funcionamiento del sistema de control interno es una función exclusiva e indelegable de todas las instancias de la organización en cabeza del representante de la entidad, por lo cual no es viable su contratación; no obstante, es claro que el ejercicio de la evaluación y el seguimiento, así como la implementación y la valoración del riesgo son servicios que pueden ser contratados, caso en el cual, si el representante legal opta por la contratación, deberá sustentar en un estudio técnico la

	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:04

		<p>causal que lo lleva a tomar esta decisión de conformidad con el artículo 7 de la Ley 87 de 1993.</p> <p>El Área Metropolitana de Bucaramanga está dentro del campo de aplicación de la Ley 87 de 1993 y la ley 1474 de 2011, y tiene su propio control interno constituido, y por tanto no podrá contratar el servicio de la organización del sistema de control interno, pero sí el ejercicio de las <u>auditorías internas</u>, siempre que se cumpla una cualquiera de las condiciones señaladas por el legislador para el efecto y; que dicha sea con empresas privadas colombianas especializadas, de reconocida capacidad y experiencia, lo que se prohíbe la contratación con personas naturales.</p> <p>Por lo anterior, la subdirección administrativa suscribirá plan de mejoramiento con el fin de convalidar el hallazgo a fin de establecer de una forma más adecuada el objeto en relación con el alcance contractual, respetando la independencia y las competencias de la oficina de control interno conforme al artículo 7 de la ley 87 de 1993 y artículos 8 y 9 de la ley 1474 de 2011.</p>
NC 23	LEY 489 DE 1998	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia en el contrato Interadministrativo 354 de 2017 cuyo plazo inicial de 12 meses prorrogado por tres meses más y cuyo vencimiento data según carpeta contractual 7 noviembre de 2018 lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe evidencia de cómo se calculó el aporte o de donde se dedujo el aporte del AMB 2. Vencido los cuatro meses para la liquidación no se evidencia la misma, ni tampoco se sabe a cuanto ascendió presupuestalmente el convenio y como se efectuó o bajo qué documento se ordenó el gasto. 3. Si bien existe una propuesta para el punto limpio urbano municipio Girón 2017 se deja el convenio sin ninguna erogación presupuestal, sujetándolo solo a lo que pueda ir aconteciendo en su desarrollo, lo que podría generar una inestabilidad de su ejecución. <p>REPLICA</p> <p>Con relación al cálculo de aporte o de donde se dedujo el aporte del AMB, es importante aclarar que el Convenio Interadministrativo No. 354 de 2017 no tuvo asignación presupuestal, dado que su finalidad era el acompañamiento e implementación de los Puntos Limpios Urbanos, mediante la ubicación adecuada e instalación de ochenta (80) contenedores plásticos en puntos críticos de residuos sólidos del Municipio de Girón distribuidos de la siguiente manera: 44 contenedores color verde para residuos ordinarios y 36 contenedores color azul para residuos reciclables. De igual manera, dentro de las obligaciones del AMB correspondía realizar la revisión de los informes de seguimiento del cumplimiento de la estrategia, presentación de fichas técnicas de la caracterización de los puntos críticos, entre otros documentos que debía presentar el Municipio de Girón.</p> <p>El proyecto fue entregado por el municipio de Girón CR-11713-12173 y 12576 de 2017 y remitido a SG mediante memorando 749-2017 y el proyecto fue presentado y aprobado (SIC) por junta metropolitana con vigencias futuras.</p> <p>Para dar cumplimiento con las obligaciones del convenio 354 de 2017 entre el AMB y el Municipio de Girón, se llevó a cabo la compra de los contenedores mediante los Contratos de Suministro 305 y 370 de 2017, los cuales se realizaron con la finalidad de implementar alternativas de</p>

		<p>aprovechamiento integral de los residuos en los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga</p> <p>SE DESVIRTUA EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO</p> <p>Aunque se desvirtúa el hallazgo la Secretaria General debe constituir acción de mejora que dé cumplimiento al archivo del expediente contractual.</p> <p>La subdirección ambiental no se incorporará a la presente acción por cuanto la autoridad ambiental se encuentra suspendida por auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander.</p>
<p>NC 24</p>	<p>LEY 489 DE 1998</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia dentro del convenio interadministrativo 356 de 2017 que se celebra el negocio jurídico obligándose el AMB a un aporte de tres mil millones de pesos sin que exista ante proyecto y justificación de los ítems que compondrán la ejecución de la obra. Esto es el AMB suscribe convenio sin poseer ninguna evidencia financiera, técnica y presupuestal que le permita inferir la adecuada ejecución de los recursos públicos.</p> <p>Esta información solo viene a conocerse cuando el municipio celebra el respectivo contrato de obra donde detalla las actividades, unidades, cantidades y valor unitario haciendo de este comportamiento una violación del principio de planeación y una falta de responsabilidad en el control de los recursos que serán objeto de ejecución.</p> <p>Adicional a ello ha de ser de buenas costumbres contractuales discriminar el proyecto inicial, establecer el alcance y el valor de dicho proyecto dentro de los estudios previos al igual que dentro de la minuta del convenio interadministrativo.</p> <p>El anterior hallazgo puede contrastarse con lo observado dentro del convenio interadministrativo 2254 de 2017 celebrado entre el Departamento de Santander, Municipio Floridablanca y AMB donde se puede observar dentro de los estudios previos la descripción de objeto, sus especificaciones esenciales y la inclusión del presupuesto detallado de la obra a ejecutarse, lo que de igual forma se incluye de su minuta del convenio interadministrativo y que refleja con ello una vasta garantía de planeación, ejecución y control de los recursos públicos.</p> <p>REPLICA</p> <p>El proyecto fue entregado por el municipio de Girón mediante oficios CR-11713 del 17 de octubre de 2017, CR-12173 del 25 de octubre de 2017 y CR-12576 del 2 de noviembre 2017, que incluye como anexo físico presupuesto, cronograma y apartes de los análisis de precios unitarios de conformidad con los estudios técnicos actualizados recibidos por parte de la misma administración municipal.</p> <p>Asimismo, el proyecto fue presentado y aprobado por Junta Metropolitana mediante Acuerdo Metropolitano 024 de noviembre de 2017 en la que se evidencia la consideración del estudio técnico elaborado por parte de GEOTECNIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.</p> <p>En los documentos anteriores se evidencia que la Entidad contó con las evidencias financieras, técnicas y presupuestales que le permitieran ejecutar los debidos seguimientos.</p> <p>Por otra parte, como se evidencia en la minuta del convenio, se establece la forma de pago de los aportes de la Entidad, sujetos a hitos y actas de</p>

		<p>recibo parcial de las obras como mecanismo de control y seguimiento de la ejecución de las obras y que de conformidad con el numeral 5 de la CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES, el municipio se obliga a "Aportar por su cuenta y riesgo la totalidad de los costos adicionales que se Llegaren a generar" por lo que se entienden establecidos los mecanismos de control a realizar por parte de la Entidad para la ejecución de los recursos bajo su responsabilidad.</p> <p>SE DESVIRTUA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</p> <p>Si bien se allegan las evidencias del anteproyecto, ha de suscribirse acción de mejora para el debido archivo del expediente contractual y allegar a esta oficina las resultas de los rendimientos financieros del respectivo convenio.</p>
<p>NC 25</p>	<p>LEY 80 DE 1993 RESOLUCION 374 DE 2018</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia en selección abrevlada menor cuantía AMB-SA-SAF-006-2019 cuyo objeto es "COMPRA E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA PARA LA NUEVA SEDE ADMINISTRATIVA Y ÁREAS MISIONALES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD." Que la fórmula para establecer el promedio del valor de los ítems, si bien se aplica a cada uno de ellos, el porcentaje de 15% no corresponde a un criterio objetivo. Ahora bien, ha de demostrarse que dicho procedimiento fue sometido a consideración del comité de contratación donde se haya avalado este indicador.</p> <p>REPLICA</p> <p>En primer lugar, se debe poner en consideración que el tipo de bienes a adquirir son el resultado de un proceso de diseño y recomposición de sus componentes, por lo que no existe para la mayoría de sus elementos adquisición previa por parte de la Entidad para establecer un punto de comparación o referencias confiables fuera de los agentes especializados en el tipo de bienes a adquirir, por lo que se recurre a empresas que prestan el servicio de fabricación y/o comercialización de este tipo de bienes, sin embargo se encuentra la Entidad con el siguiente escenario:</p> <p>a. Desde el día 27 de mayo, la Subdirección de Planeación e Infraestructura dio inicio al proceso de cotizaciones con base especificaciones técnicas generadas por el Taller de Arquitectura, proceso que culminó el día 15 de agosto con la recepción de dos (2) cotizaciones válidas de conformidad con las especificaciones técnicas definitivas</p> <p>b. La Subdirección Administrativa y Financiera solicita una tercera cotización el día 17 de septiembre y recibe cotización el día 11 de octubre con el fin de ampliar la base de comparación y obtener datos para actividades no cotizadas por las demás empresas.</p> <p>c. No existe suficiente número de cotizaciones para actividades especiales como el mantenimiento, traslado e instalación de elementos de mobiliario por lo que el equipo de Taller de Arquitectura realiza estimación propia como punto de comparación de esta actividad.</p> <p>Lo anterior pone de presente la dificultad general que encuentra la Entidad al momento de adelantar sus procesos con relación a las cotizaciones o sondeo del mercado que requiere para adelantar sus procesos. Como consecuencia de lo anterior la Entidad cuenta con poca información de referencia para realizar análisis del valor de los productos a adquirir.</p> <p>Producto del análisis comparativo de las ofertas recibidas se encuentra lo siguiente:</p>

- a. La necesidad inminente de la Entidad por la adquisición de los bienes no da lugar a continuar con la auscultación del mercado so pena de poner en riesgo la continuidad del servicio por parte de la Entidad.
- b. Existe gran variabilidad no solo entre cada una de los proveedores, sino también entre cada uno de los ítems y estimaciones por lo que no se puede establecer una tendencia clara.
- c. Seleccionar para cada ítem el menor valor, representa un grave riesgo de declaratoria de desierto del proceso, y la continuidad de la prestación del servicio por parte de la Entidad, toda vez que no existe información suficiente para reducir la incertidumbre, y la variabilidad de los unitarios incrementa el riesgo de una subestimación de valores del mercado.

Una vez puesta de presente la complejidad para la determinación del 'valor real' de los bienes a adquirir se procede a estimar el presupuesto oficial aplicando la metodología de la media aritmética, donde se encuentra que el valor estimado del proceso es de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$233.233.705).

La Subdirección Administrativa y Financiera acogió la Indicación señalada en el comité de contratación en relación con eliminar el dato que a criterio del funcionario encargado de estimar el presupuesto se encontrara 'muy por encima' de los valores del mercado. Realizado el ejercicio anterior se encuentra un valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$221.661.406).

Ahora bien, tomando como referencia la definición de criterio objetivo como aquel que se encuentra bien definido y se puede medir objetivamente, es decir que pueda ser verificado y repetido por cualquier otro funcionario, se procedió a analizar los datos bajo los siguientes criterios.

- a. Cuando sólo existan dos cotizaciones se procederá a aplica media aritmética directa
- b. Calcular una media aritmética inicial con la totalidad de los datos de valor unitario obtenidos del mercado
- c. Estimar un margen superior e inferior del 15 % del valor promedio, como margen aceptable de variabilidad
- d. Eliminar los datos fuera del margen (tanto por encima como por debajo) establecido.
- e. Calcular media aritmética corregida con los valores dentro del margen establecido.

Las consideraciones anteriores fueron propuestas considerando la gran variación de datos y que interesa a la Entidad determinar de la mejor manera posible el 'valor real' de los bienes a adquirir como principio de equilibrio económico del contrato.

Aplicando las reglas señaladas se encuentra que el presupuesto estimado corresponde a DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$211.542.093)

Queda demostrado que no sólo se optimiza el valor del presupuesto oficial si no que se cumple con el principio de economía si no también con el de planeación a partir del análisis del contexto del mercado y del proceso a partir de diferentes aproximaciones al valor real de los bienes a adquirir, sino también con el deber de responsabilidad y buena fe al aplicar criterios objetivos para el análisis de los datos.

NOTA: Se anexan las tablas de cálculo de la estimación de presupuesto aplicando la media aritmética y la sugerencia de exclusión discrecional de

		<p>los mayores valores.</p> <p><u>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>Si bien las formulas planteadas por la subdirección administrativa llevan finalmente a un dato numérico menor en el valor de la contratación, no se tiene claridad la reglamentación del procedimiento, por cuanto no se puede establecer de forma clara y precisa que el porcentaje del 15% como valor para aplicar la media haya sido el más ajustado o conveniente.</p> <p>Se procederá a suscribir plan de mejoramiento.</p>
<p>NC 26</p>	<p>LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, DECRETO 1082 DE 2015</p>	<p><u>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</u></p> <p>Se evidencia en selección abreviada menor cuantía AMB-SA-SAF-006-2019 cuyo objeto es "COMPRA E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA PARA LA NUEVA SEDE ADMINISTRATIVA Y ÁREAS MISIONALES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD." Que la fórmula para establecer la calidad de los bienes y servicios se efectúa bajo la exigencia de profesionales del área de la arquitectura con la especialización y/o profesional en diseño de interiores asignándose a cada uno de ellos un puntaje de 100 y 200 puntos respectivamente. Nótese que el único oferente si bien oferta los profesionales estos no cumplen las calidades por lo que sin ser objeto de saneamiento por ser un requisito puntuable, la ejecución del contrato quedo huérfano del criterio de calidad por cuanto el AMB no podrá exigir estos profesionales en la ejecución del contrato, pues lo correcto era exigir los profesionales que contenían el criterio de calidad bajo un requisito habilitante no ponderable, además que la ponderación de los profesionales es una figura propia de los procesos de consultoría.</p> <p><u>REPLICA</u></p> <p>De conformidad con lo señalado para la modalidad de selección se procedió a verificar, conforme a la naturaleza del servicio y los bienes a adquirir, los criterios de calidad a calificar sin embargo se encontró dificultad en determinarlos dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las características técnicas y de materiales se encuentran definidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y corresponden a elementos específicos del mercado por lo que no da lugar a mejora de las características técnicas de los elementos de mobiliario a fabricar No da lugar a ofrecimiento de elementos adicionales, toda vez que la cantidad de elementos está definida por distribución específica para el espacio asignado y ninguno de los incluidos en el proceso corresponde a una característica estandarizada del mercado. No es posible la exigencia de talleres locales toda vez que da lugar a limitación de los oferentes a nivel nacional <p>En razón a lo anterior se procedió a consultar procesos similares en otras entidades con el fin de verificar los criterios establecidos, de esta manera se tomó como referencia la estructura de calificación de criterios de calidad del proceso adelantado por el Aeropuerto Internacional Matecaña. Los datos del proceso se presentan a continuación</p>

		MODALIDAD	PROCESO	OBJETO	ENTIDAD
		Selección Abreviada Menor Cuantía	2019-004	Realizar las adecuaciones, instalación de mobiliario y dotación de equipos de oficina, para el funcionamiento del establecimiento público aeropuerto internacional Matecaña, en la nueva terminal de pasajeros	Aeropuerto Internacional Matecaña Pereira
NC 27	LEY 80 DE 1993, DECRETO 1082 DE 2015 RESOLUCION 374 DE 2018	<p>Se debe aclarar que para el caso en concreto la calificación no obedece a la ponderación de las calidades del personal que desarrollará el objeto del contrato, como es el caso de la figura de los procesos de consultoría, si no al ofrecimiento para el desarrollo del contrato un profesional con calidades mínimas, como soporte a los procesos y/o resolución de contingencias que se puedan presentar durante la ejecución.</p> <p>Adicionalmente, la sugerencia planteada ya se aplica a los diferentes procesos de selección que adelanta la Entidad en el caso en que estos profesionales sean requeridos para la óptima ejecución del contrato, y estos son señalados en la descripción de personal mínimo requerido en las fichas técnicas de los diferentes procesos.</p> <p>SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO</p> <p>Conforme al último inciso de la respectiva replica se puede apreciar que la acción detectada está siendo convalidada en otros procesos contractuales, lo que conlleva de todas formas a establecer la necesidad de la constitución de mejora en este sentido.</p> <p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO:</p> <p>Se evidencia en selección abreviada menor cuantía AMB-SA-SAF-003-2019 cuyo objeto es "COMPRA DE MOBILIARIO DE OFICINA DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES PARA LA NUEVA SEDE ADMINISTRATIVA Y ÁREAS MISIONALES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD." Que la fórmula para establecer el promedio del valor de los ítems, si bien se aplica a cada uno de ellos, el porcentaje de 20% no corresponde a un criterio objetivo. Ahora bien, ha de demostrarse que dicho procedimiento fue sometido a consideración del comité de contratación donde se haya avalado este indicador. En concordancia con la no conformidad 25 puede establecerse sin dubitación alguna que la fórmula planteada es incorrecta, inoportuna y antieconómica, ver anexo 1:</p> <p>Se recomienda el estudio del artículo 14 de la ley 80 de 1993 que consagra expresamente y en forma taxativa, como clausula excepcionales al derecho común, la terminación, la interpretación y la modificación unilaterales, el sometimiento a las leyes nacionales y la caducidad, con el fin de precaver el daño antijurídico si a ello hay lugar.</p> <p>REPLICA</p>			

Con relación a la citación al comité de contratación, el mismo se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2019.

Con relación al criterio de selección empleado se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones

- a. A diferencia del proceso de compra de equipos tecnológicos citado, el tipo de bienes a adquirir no cuenta con un amplio margen de comercialización, dado que, en consideración de las características técnicas específicas determinadas por el proceso de diseño y avaladas por el Taller e Arquitectura, los proveedores de este tipo de bienes son numéricamente menor y los mecanismos alternativos de consulta son limitados.
- b. Se observa en el análisis de las cotizaciones que son pocos los proveedores que cuentan con la totalidad de los elementos a adquirir por lo que puede esperarse que se recurra por parte de los contratistas a la compra de elementos a otros proveedores, lo que puede reducir el margen de ganancia y por tanto el interés en participar en el proceso.
- c. Se presenta una gran variabilidad tanto al alza como a la baja en los valores unitarios ofertados por lo que no se puede inferir información con el suficiente grado de certeza
- d. El proceso de cotización se realizó de manera simultánea con los adquiridos a través del proceso AMB-SA-SAF-006-2019 presentando similares inconvenientes de respuesta y de tiempo remanente para adelantar el proceso de selección

Una vez señalado que tanto las características de los bienes a adquirir como las propias del mercado idóneo para proveer este tipo de bienes determinan las condiciones y cantidad de la información con que la Entidad cuenta de manera válida para realizar los análisis se entiende que cada proceso tiene características propias que deben analizarse a la luz de las circunstancias de cada una.

Adicionalmente, de manera previa, en la respuesta al hallazgo 25 se demostró numéricamente que la metodología propuesta en el proceso de selección AMB-SA-SAF-006-2019 obedece a un criterio objetivo y que esta derivó en un mejor precio para la Entidad al momento de adquirir los bienes requeridos, contrario a lo que intuitivamente se percibe.

Como consideración adicional, se debe adoptar por parte de la Entidad metodologías propias de análisis en función de las situaciones previamente señaladas, así como procedimientos de análisis comparativo entre metodologías con el fin de unificar criterios y facilitar el análisis pertinente por parte de cada uno de los funcionarios que tienen esta labor dentro de sus responsabilidades.

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Nota esta oficina, que no existe justificación alguna sobre la forma como se calculó el valor de ítems objeto de subasta, toda vez que al anexo 1 del presente análisis se pudo detectar un posible mayor costo de los elementos al utilizar la fórmula con una variable del 20%.

Es por ello, que se ha considerado que las fórmulas adoptadas ya sean con variables del 15% o del 20% no responden a un análisis objetivo y seguro sobre el valor del respectivo contrato, pues si bien la subdirección al efectuar la réplica al hallazgo 25 de esta auditoría de forma afortunada llega a un valor menor aplicando una fórmula con un valor del 15% de margen superior e inferior del valor promedio como aceptable de

		<p>variabilidad, no sucede lo mismo con el presente hallazgo el cual cambio de forma desacertada a un valor del 20% haciéndolo más oneroso, lo que demuestra que dicha fórmula solo responde a un criterio subjetivo que trae como consecuencia una actividad antieconómica.</p> <p>Por lo anterior, se procederá a constituir plan de mejoramiento con el fin de convalidar el hallazgo detectado.</p>
<p>NC 28</p>	<p>LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, DECRETO 1082 DE 2015</p>	<p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO</p> <p>Se evidencia dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía AMB-SA-SAM-003 DE 2019 para la prestación de servicio de transporte especial de pasajeros, que se ordenó el saneamiento de un vicio de forma, pero analizado el acto administrativo se detecta que lo objeto de saneamiento no era un vicio de forma o de procedimiento, sino la corrección de un error sustancial que se encontraba inmersa en la forma de calificación de las ofertas. Esto es, que bajo el saneamiento se cambió la forma de evaluación contemplada de forma primigenia en los pliegos de condiciones definitiva y que no fue objeto de adenda de modificación o aclaración.</p> <p>Obsérvese que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, reza "Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio", las entidades sometidas al régimen de contratación están habilitadas para sanear vicios que encuentre en los procesos de contratación.</p> <p>Adicional a ello, entendido que lo saneable de un proceso contractual es el vicio de forma o procedimiento, el Consejo de Estado en actual fallo manifestó que "En la etapa de Evaluación de las propuestas, si se advierte un defecto en el pliego de condiciones que afecte dicha labor, la entidad licitante no puede, so pretexto de facilitar la tarea, proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones, el cual debe aplicarse tal y como fue elaborado (...)"</p> <p>REPLICA</p> <p>Conforme a lo señalado en la sentencia 1998-00833 de julio 24 de 2013, de la Sección Tercera - Subsección C, Número interno: 25.642, del Dr. Enrique Gil Botero que señala</p> <p><i>"Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, <u>decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993</u>. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a <u>decisiones inhibitorias</u>."</i> (subrayado fuera de texto)</p> <p>y con fundamento en que, una vez analizados los hechos, los mismos no</p>

introducen criterios sustanciales o formales que puedan incidir en escogencia según los criterios de valoración previamente establecidos, toda vez que el saneamiento expone de manera clara la proporcionalidad con los criterios previamente establecidos, como se señala a continuación

Figura: Análisis de proporcionalidad

Factor de calidad	Puntaje máximo establecido en el pliego de condiciones	Puntaje obtenido
Protección plátón	Veinte (20) puntos	Diecisiete punto cinco (17.5) puntos
Barras antivuelco	Treinta (30) puntos	Veintiséis punto veinticinco (26.25) puntos
Carpa plana	Treinta (30) puntos	Veintiséis punto veinticinco (26.25) puntos
SUMATORIA	Ochenta (80) puntos	Setenta (70) puntos

Año	Puntaje obtenido	Porcentaje	Puntaje obtenido - 100 x Proporción
2018	Treinta (30) puntos	60% del máximo puntaje	Setenta y ocho (78) puntos
2019	Cuarenta (40) puntos	80% del máximo puntaje	Ciento cuatro (104) puntos
2020	Cincuenta (50) puntos	100% del máximo puntaje	Ciento treinta (130) puntos

Fuente: Resolución 752 del 23 de julio de 2019

SE CONFIRMA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

No comparte esta oficina lo señalado en la réplica, que conforme a la hermenéutica administrativa y con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o decisiones inhibitorias se efectuó el saneamiento del proceso contractual, por cuanto el artículo 49 de la ley 80 de 1993, es literalmente claro al permitir el saneamiento de un vicio de procedimiento o de forma, mas ningún aspecto sustancial, pues lo que aconteció fue una modificación de los valores de los puntajes consagrados en la forma de calificación.

Es así que lo que se sana es el vicio de procedimiento, mas no las condiciones contenidas en el pliego de condiciones, máxime cuando ellas se encuentran en firme, pues no estándolo se podrán corregir, enmendar o anular sus efectos por medio de las respectivas adendas, dado que el pliego de condiciones una vez cerrado el proceso y recibidas las ofertas se constituye en un acto administrativo de carácter particular, que solo podrá ser revocado previa autorización de quienes presentaron su oferta.

Por ello, no puede considerarse que toda modificación al pliego de condiciones puede ejecutarse por medio de la figura del saneamiento, pues ella solo aplica para defectos de forma en el procedimiento.

Por lo anterior, se constituirá plan de mejoramiento con el fin de convalidar dicho defecto procesal.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Se evidencia dentro del convenio 135 de 2017, entre la CDMB y AMB que el mismo no ha sido objeto de liquidación.

Si bien se poseía la teoría de que la liquidación unilateral era una cláusula excepcional y por ello no era aplicable a los convenios interadministrativos, el consejo de estado en reciente fallo manifestó lo siguiente:

“ Las entidades del estado están facultadas para liquidar unilateralmente los contratos o convenios interadministrativos, por cuanto esa facultad expresamente se encuentra prevista en el artículo 61 del Estatuto general de la Contratación estatal, dado que la misma no puede ser considerada como una potestad excepcional, toda vez que el artículo 14 de la ley 80

de 1993 consagro expresamente y en forma taxativa, como clausula excepcionales al derecho común, la terminación, la interpretación y la modificación unilaterales, el sometimiento a las leyes nacionales y la caducidad, no así la liquidación unilateral."

REPLICA

El proceso se encuentra en proceso de liquidación judicial.

SE DESVIRTUA HALLAZGO ADMINISTRATIVO

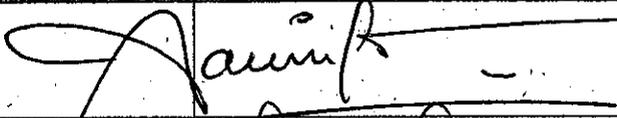
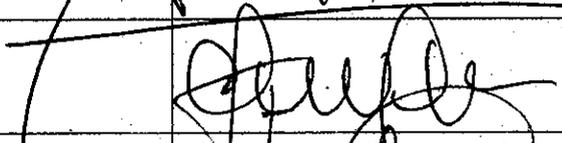
Observaciones del Informe Auditor

- Debilidad en el sistema de gestion de archivo, si bien se acometieron tareas importantes para el cumplimiento de la ley de archivo, se deben seguir contratando los servicios para llegar al cien por ciento de la organización.
- Debilidad en la planeación de los procesos contractuales, especialmente en lo tocante con los plazos de ejecución estipulados de forma inicial, se reitera debilidad en el estudio de mercados que puede en un momento dado arrojar posible daño fiscal como consecuencia formulas inoportunas e inapropiadas como también antieconómicas.
- Los procesos contractuales no poseen un orden archivístico, lo que puede generar pérdida de documentos.
- Los planes anualizados de adquisiciones deben ser más precisos, por cuanto no se haya actualizaciones para procesos contractuales adjudicados y su publicación se hace extemporánea.
- Se deben acometer tareas para desarrollar de una mejor manera el estudio del sector en los contratos de prestación de servicios y a la vez vigilar por medio de la página ADRES la vinculación y pago de la seguridad social.
- Debilidad en el trámite y procedimientos de afiliación de ARL de contratistas.
- Debilidad en las ejecuciones contractuales, en tanto que los supervisores no cumplen con el procedimiento para cambio de especificaciones de los ítems contratados.
- Debilidad en algunos procedimientos contractuales como saneamientos y requisitos de las selecciones abreviadas. (Ponderación de personal).

Recomendaciones para el cumplimiento de los hallazgos

Suscribir acciones de mejora y cumplir con las acciones pactadas para subsanar las No Conformidades reales y potenciales encontradas en desarrollo del proceso auditor.

Consolidar políticas y desarrollo de procedimientos, que permitan un mejor control y trazabilidad de los procesos, del control de bienes de la entidad y mejores y objetivas decisiones, tiempos de ejecución de actividades y responsables de cada una.

Nombre	Cargo	Firma
CLINFOR BELLO CASTILLO	Auditor Líder	
CLARA AZUCENA SAENZ	Auditor	
VICTOR HUGO VARGAS GUERRERO	Auditor	